

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

REF: Acción de Tutela promovida por RAUL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2020-00111-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RAÚL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por el señor RAÚL ALEJANDRO CUELLO MARÍN en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también como accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita al despacho se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** \_ Que se le ampare su Derecho Fundamental de Petición, por cuanto la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, ha transgredido dicha garantía constitucional al abstenerse de emitir respuesta en el término establecido legalmente para ellos artículo 14 del CPACA **b).** \_ Que se condene a responder las peticiones principales y en su defecto, las subsidiarias; de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la petición incoada, como quiera que, a falta de algunos de estos requisitos, configura una nueva vulneración al Derecho Fundamental de Petición. **c).** \_ Que se sirva la entidad Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, Representada Legalmente por quien haga sus veces, a dar cumplimiento al Artículo 23 de la Constitución Nacional, y al Artículo 14 del CPACA so pena de incurrir en una falta disciplinaria. **d).** \_ Que, en función de garante del Derecho Fundamental, conculcado por la parte accionada, prevenga a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, representada por quien haga sus veces, para que bajo ningún precepto vuelva a incurrir en vulneraciones de este tipo, so pena de ser objeto de investigación disciplinaria en su contra.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 19 de Octubre del año 2020, radicó ante LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, de manera virtual al correo [sectransitocodazzi@gmail.com](mailto:sectransitocodazzi@gmail.com) y radicado en la oficina de archivo de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR Derecho de Petición de interés particular, con miras a obtener la declaratoria de la prescripción por transcurrido más de tres (3) años de la sanción y la caducidad por haber pasado más de un año para proferir resolución sanción, de la Orden de Comparendo No. 20013000000011489901 de fecha 16 de Octubre del año 2015, en virtud del artículo 159 de la ley 762 de 2002 modificado por el artículo 159 de la Ley 019 de 2012
- Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 del 2015 Inciso Primero, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, empero desde la fecha de radicación del derecho de petición hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido 17 días hábiles sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad peticionada. Así las cosas la entidad

ha superado el límite temporal definido por el legislador para dar cumplimiento con la garantía de raigambre constitucional.

- Que se le manifiesta a la entidad su imperativo legal de emitir respuesta a la petición incoada (sic), y que más allá de eso, dicha respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que se establezca la ley; (II) la respuesta debe resolver a fondo el asunto solicitado. Además de ello, de ser clara, precisa, y congruente con lo solicitado; y (III) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir abiertamente en una vulneración del derecho fundamental de petición.
- Que se le recuerda a la entidad, que el retraso injustificado en la respuesta y, con mayor razón, la ausencia de respuesta constituye motivos de sanción disciplinaria puesto que es causal de mala conducta, el que los servidores públicos sin razón válida, incumplan los términos para resolver los derechos de petición, tal como se consagra en el artículo 31 del CPACA.
- Que así las cosas, se advierte como la entidad viola su derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta pronta, oportuna y de fondo sobre el asunto en cuestión, como quiera que dicho silencio, únicamente obedece a la existencia de los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la aplicación del artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019-2012 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** – Fotocopia del Derecho de Petición radicado el día 19 de octubre de 2020 ante la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 11 de Noviembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y a la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR a la través del señor Secretario de Tránsito señor MIGUEL WALTER BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de apoderada general de la misma, mientras que la segunda, guardó absoluto silencio.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

#### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. \_**

El señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho, manifiesta que ese Organismo de Tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de Petición, procedió a emitir Oficio de fecha 12 de Noviembre de 2020 por medio del cual se dio respuesta a la Petición elevada por el señor RAÚL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, el día 19 de Octubre del 2020, habiéndosele enviado dicho oficio al correo electrónico por el peticionario [Solucionesjuridicas95@outlook.com](mailto:Solucionesjuridicas95@outlook.com).

Agrega el representante de la accionada que frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia solicita se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## CONSIDERACIONES

### 1. \_ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### 2. \_ Legitimidad de las Partes

El accionante, RAUL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### 3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de Petición, al accionante señor RAUL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si por el contrario, nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá al derecho fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de la figura denominada "hecho superado". **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

#### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención

transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición; sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"*

### **Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

### 3.3.\_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

*"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"*

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

*"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"*

### 3.4. \_ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RAÚL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, reclama ante esta casa judicial la protección de su derecho fundamental de Petición para lo cual pretende se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar de esta Municipalidad, proceda a resolver su solicitud recibida el día 19 de Octubre del cursante año, mediante la cual depreca que: "sé le aplique la prescripción del comparendo 20013000000011489901 de fecha 16 de Octubre de 2015" y como pretensiones accesorias las siguientes: "Copia de entrega de las guías de entrega de comparendo enviados a su domicilio" " Solicita le indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico (Comparendo) con el fin de constatar que contenga su firma digital y que esté avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio"; "Se le indique el nombre y número de placa del agente que realizó el Comparendo"; "Copia de la Certificación meteorológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio donde se demuestre el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto detección donde se demuestre el exceso de velocidad " " Solicita copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Puertos y Transporte en donde autoriza instalar cámaras de foto detección en vías nacionales de conformidad con el artículo 6 parágrafo segundo del Código Nacional de Transito"; " También solicita copia de los permisos emitidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte o de la autoridad competente de accidentalidad que dieron origen a la instalación de la cámara para realizar las foto detecciones"; "solicita copia del contrato público realizado a la señora Mercedes Elena Serpa Fontalvo, identificada con cédula de ciudadanía 23.085.402 como Agente de Tránsito Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, y por ultimo "Copia o Certificación del Proceso de Cobro Coactivo a su nombre", observando este despacho que el señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta localidad, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela, manifiesta que mediante documento enviado al correo electrónico

**REF: Acción de tutela promovida por la señora VANNESA LUQUE BUITRAGO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR RAD. 200134089001-2020-00105-00.**

Solucionesjuridicas95@outlook.com, suministrado por el petente, emitió respuesta a dicha solicitud, que se avizora de Folio 20 al 23 del presente expediente, en el cual en un análisis exhaustivo pudo constatar este despacho judicial, que la respuesta emitida por la ahora accionada, aunque resuelve en gran medida las peticiones realizadas, no satisface la totalidad de las mismas, toda vez que esta no comporta una resolución a la totalidad de inquietudes e interrogantes planteados por el petente, específicamente la contenida en el punto 10 de la solicitud, atinente al suministro o entrega de "copia o certificación de la notificación del proceso de cobro coactivo en mención y de la sanción impuesta en su nombre", habida cuenta a que resulta inadmisibles que se dilate el cumplimiento de este requerimiento cuando es esa entidad, precisamente, la que adelantó o viene adelantando el procedimiento de cobro coactivo por infracción de tránsito, en contra del ahora demandante, de tal manera que, hasta que la entidad demandada no resuelva en su integridad las peticiones insertas en la solicitud, se le continúa vulnerando el derecho de petición cuya protección es deprecada por el actor, sin que podamos considerar – como erróneamente lo señala el representante de la accionada – , que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad accionada LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, punto por punto sin omitir ninguno de estos, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el señor accionante señor RAÚL ALEJANDRO CUELLO MARÍN, el día 19 de Octubre de 2020, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.\_ Conceder** el Amparo Tutelar al derecho de Petición, solicitado por el señor **RAÚL ALEJANDRO CUELLO MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.\_ En consecuencia de lo anterior, ordénese al señor representante de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta, en su totalidad, a la solicitud elevada por el accionante, en ejercicio del derecho de petición, día 19 de Octubre del 2020, como también ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

**Segundo.\_** Prevengase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.\_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez